



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2016-00143-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ BARRAGÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021 por el apoderado de la entidad accionada, contra la providencia proferida por este Despacho el 19 de marzo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, apoderado de la entidad accionada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff98c16daf8f34c004441743df2cfa6f6d91bfbf5056821ea4f38d17412d3c96
Documento generado en 28/07/2021 03:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00234-00
DEMANDANTE:	NUBIA MARLÉN ARDILA PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 8 de abril de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Ancízar Rodríguez García, apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3c98003510cfe0fa7cff50d459e032236f4d37ed771a2d63a1b20b88c66f2e7
Documento generado en 28/07/2021 03:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00365-00
DEMANDANTE:	ALIX JEANNETTE RÍOS MOYANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 9 de abril de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0d880c4a31e2ebf7ee7e2c8dd1cab5ff71d1d45572364e5641175e0136b34d

Documento generado en 28/07/2021 03:46:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00428-00

DEMANDANTE: JUAN PASTOR JAIMES RUEDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 15 de febrero de 2021, mediante la cual (i) **DEJÓ SIN EFECTOS** el auto proferido el 30 de septiembre de 2019 a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la titular de este Despacho y (ii) **ORDENÓ** se proceda a dar al expediente el trámite correspondiente.

Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cdaa64c2253475033ac4bbc5f6ba95b94593154033534063e00a9
d83e22531c8**

Documento generado en 28/07/2021 03:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00533-00
DEMANDANTE:	RICHARD MONSALVE APONTE
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021 por la apoderada de la entidad demandada, contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra. Paula Vivian Tapias Galindo, apoderada de la entidad demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8560f0c4d7e154c61a74ef75915d2715b5410b5a5d93e2aee8123995045dfa5d

Documento generado en 28/07/2021 03:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00072-00
DEMANDANTE: ALFONSO TERÁN ROLONG
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción».

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**984c5ccc2c61445745bb52323142e9e562d31434273985b28af37
67e6ef1aa33**

Documento generado en 28/07/2021 03:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00168-00**

DEMANDANTE: **LUZ HELENA PÉREZ LUQUE**

DEMANDADO: **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 9 de abril de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. José Antonio Pérez, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
399438722e00647ff227813dbb405ad7a925611e62923b969481bb7df8367def
Documento generado en 28/07/2021 03:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00168-00**

DEMANDANTE: **LUZ HELENA PÉREZ LUQUE**

DEMANDADO: **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**

Por medio de correo electrónico de fecha 9 de abril de 2021, la demandante Luz Helena Pérez Luque allegó sustitución de poder a este Despacho, confiriéndole poder especial al Dr. José Antonio Pérez para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia; razón por la cual, este Despacho procede a **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JOSÉ ANTONIO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.826.622 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 188.457 del C.S.J para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5e7a8fa524695f9ce1e2808a431b876d5f9a1c22b826514d16756f99c8caa1

Documento generado en 28/07/2021 03:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00249-00**
DEMANDANTE: **MARÍA ISABEL BOTERO TABARES**
DEMANDADO: **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182 A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3bedee380308c89485ae27b94c463ac20c7cd09cef2487121b0b3de9db3a4b4b

Documento generado en 28/07/2021 03:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00249-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL BOTERO TABARES
DEMANDADO:	NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El 29 de junio de 2021, la Dra. Jackeline Sánchez Acevedo allegó poder especial conferido por el director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República para que represente a la entidad, por lo que solicita le sea reconocida personería para actuar.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. Jackeline Sánchez Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.982 expedida en Neiva y T.P. No. 135.520 del C.S. de la J como apoderada de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA dentro del medio de control de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido, visto en el expediente digital documento 34.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: aa3b1632f47079bde9ffe5b137c4415019926d167fb010d0ef1b1999fc0ed5ba
Documento generado en 28/07/2021 03:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00365-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA MORENO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed2f6e8f6db8b49078636676baa1a6a0911fa6cd03448d12c963
6ec1081cf9c**

Documento generado en 28/07/2021 03:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00452-00

DEMANDANTE: MARÍA LUDY GIL DE DELGADO

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Y GLORIA DOMÍNGUEZ**

De la revisión del expediente se observa que, dentro del proceso de la referencia, la señora Gloria Domínguez presentó demanda reconvención la cual fue admitida mediante providencia del 25 de noviembre de 2020 (archivo 22), por lo cual se procede a continuar con el trámite pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 371 del Código General del Proceso.

Al momento de dar contestación a la demanda y demanda de reconvención, las partes demandadas no propusieron excepciones previas, por lo cual procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual, conforme a los hechos y las pretensiones de las demandas, gravitara en torno a determinar si la señora **María Ludy Gil de Delgado** y la señora **Gloria Domínguez** en calidad de compañeras permanentes, tienen derecho a la sustitución de asignación de retiro, como beneficiarias del extinto Sargento Primero Adalberto Delgado García, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la

medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en cada una de las demandas, así:

1. DEMANDA:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la demandante señora María Ludy Gil de Delgado:

1.1.1 *Documentales:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Testimoniales:*

- Se escuche en interrogatorio de parte a la señora María Ludy Gil de Delgado. Se decreta su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.
- Se reciban los testimonios de los señores Luis Alberto Delgado Gil, Ludy Johanna Delgado Gil, Lucía Ruiz Jiménez, Pedro Martin Letrado Durán, Alonso Montealegre, Herlinda Alape de Ramírez y Ernesto Delgado García, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. Se decreta su práctica por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. No obstante, de considerarse necesario podrán ser limitados durante el desarrollo de la audiencia.

1.2 De las aportadas por la entidad accionada CREMIL:

1.2.1 *Documentales:* Con el valor legal que le corresponda, téngase como prueba el expediente administrativo del causante aportado con la contestación de la demanda, obrante en el archivo 12 del expediente digital.

1.2.2 No solicita la práctica de pruebas.

1.3 De las aportadas y solicitadas por la señora Gloria Domínguez en calidad de tercero interviniente:

1.3.1 *Documentales:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 16 del expediente digital.

No solicita la práctica de pruebas.

2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

2.1 De las aportadas y solicitadas por la demandante señora Gloria Domínguez:

2.1.1 *Documentales:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda de reconvención, obrantes en el archivo 18 del expediente digital.

2.1.2 *Testimoniales:*

- Se reciban los testimonios de los señores Juli Adriana Abril, Josué Delgado García, Janeth Lorena Córdoba e Ingrid Johana Pechene Domínguez, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. Se decreta su práctica por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. Sin embargo, de considerarse necesario podrán ser limitados durante el desarrollo de la audiencia.

2.2 Entidad accionada CREMIL:

No aporta ni solicita la práctica de pruebas.

2.3 De las aportadas y solicitadas por la señora María Ludy Gil de Delgado en calidad de tercero interviniente:

2.3.1 *Documentales:*

- Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda de reconvención, obrantes en el archivo 28 del expediente digital.
- Solicita se requiera a la señora Gloria Domínguez a fin de que allegue la siguiente documentación: (i) historia clínica del señor Adalberto Delgado García (q.e.p.d) del accidente sufrido el 09 de febrero de 2017, atendido en la Clínica Santa Gracias de Popayán- Cauca, ya que los mismos no se pueden visualizar en debida forma, (ii) hoja de evolución del señor Delgado García de fecha 10 de septiembre de 2013 y (iii) documento que reposa en el folio 23 del archivo 018. **Se decreta** por considerarse útil y necesaria para las resultas del proceso.

2.3.2 *Testimoniales:*

- Se escuche en interrogatorio de parte a la señora María Ludy Gil de Delgado. Prueba que ya fue decretada dentro de la demanda.
- Se escuche en interrogatorio de parte a la señora Gloria Domínguez. Se decreta su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

- Se reciba el testimonio del señor Jorge Eliecer Delgado García, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. Se decreta su práctica por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS

Fijar fecha para el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS** de que tratan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, día y hora en la cual se recepcionarán los testimonios e interrogatorios de parte decretados, debiendo comparecer a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia, así como la copia de la cédula de ciudadanía de cada una de las personas que va a declarar.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.841.755 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 248.626 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Álvaro Camilo Sánchez Cabrera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.137.865 y Tarjeta Profesional No. 321.093 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la señora Gloria Domínguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf3f761fbd793596fc86d057bbf9ad4674d2254a1b64ef6ba3d72a2a1
b167b6

Documento generado en 28/07/2021 03:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00472-00
DEMANDANTE:	ROSALBA MALAGÓN BALLÉN y OTRAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 6 de abril de 2021 por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra. Jhennifer Forero Alfonso, apoderada de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce2d9d75a3a4d3256c45c39c2697047dd75de9189214ec906f263094dd5e56e1
Documento generado en 28/07/2021 03:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00183-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO MAYORGA VALBUENA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario certificado de haberes de febrero 2004 a mayo de 2021 y comunicado emitido por el Ejército Nacional allegado a través de correo electrónico del 2 y 8 de junio de 2021 (fl. 31, 33, 34 y 36 del expediente digital), razón por la cual se continuará con el trámite pertinente.

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que para emitir sentencia de fondo resulta necesario valorar la totalidad de los documentos que comprenden el expediente administrativo, lo cual incluye los antecedentes administrativos completos del subsidio de familia del demandante, con base en los cuales se le reconoció dicho emolumento laboral al demandante.

De esta manera, se requerirá al Ejército Nacional para que allegue con destino a este Despacho la documentación relacionada con el subsidio de familia del señor John Jairo Mayorga Valbuena.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional- a fin de que sirva allegar al plenario la totalidad del expediente administrativo de

señor John Jairo Mayorga Valbuena, en el cual repose los antecedentes administrativos completos del subsidio de familia del demandante.

TERCERO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
598f211bbbf93e6258054b65193d7e586dfa4f9d3a82a11d5ba78f
21769f14ea

Documento generado en 28/07/2021 03:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: “Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00204-00
DEMANDANTE:	AURORA TOVAR PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72ba85abd236c946015672bc8e19f42631e75feb2f280beb6ca6f40ad9b920f

Documento generado en 28/07/2021 03:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00250-00
DEMANDANTE:	CECILIA DAZA SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción».

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ddfb843f224de1f82a33f5b0638a3d155e71aa8bf8cedba1e4d743963
490b0**

Documento generado en 28/07/2021 03:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.; veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00283-00
DEMANDANTE:	YENNY PIEDAD GIL BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, contenida en el memorial de fecha 13 de julio de 2021, radicado a través del correo electrónico del despacho.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **YENNY PIEDAD GIL BELTRAN** tendiente a obtener por parte de la accionada el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 8856 del 7 de diciembre de 2016.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para “desistir”, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**299d47769b5c43ec66c0fd3e8f6c8b29b173b40e64cb1cd717776
6be6e2d375a**

Documento generado en 28/07/2021 03:45:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00316-00
DEMANDANTE: LAUDITH GRACIELA BLANCO RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS
Y PENSIONES- FONCEP**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda no propuso excepciones previas, por lo cual, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en torno a determinar si la señora **Laudith Graciela Blanco Rodríguez** en calidad de compañera permanente, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, como beneficiaria del señor Jesús Alberto Arredondo Cañon (q.e.p.d), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Documentales:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 12, 13, 14 y 15 del expediente digital.

1.2. *Testimoniales:*

- Se escuche en interrogatorio de parte a la señora **Laudith Graciela Blanco Rodríguez. Se decreta su práctica** por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.
- Se reciban los testimonios de los señores **Olga Redondo Mora y Carlos de Jesús Ballén Pinzón**, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. **Se decreta su práctica** por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso.

2. De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada:

2.1 *Documentales:* Con el valor legal que le corresponda, téngase como prueba el expediente administrativo del causante aportado con la contestación de la demanda, obrante en el archivo 27 del expediente digital.

Solicita:

(i) Se oficie el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de que remita copia de la demanda, acta de audiencia inicial y de pruebas, y sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso No. 25000232500020050724301 iniciado por la señora María Angela Suárez Quintero en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- FONCEP.

(ii) Se oficie el Juzgado 42 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá a fin de que remita copia de la demanda, acta de audiencia inicial y de pruebas, y sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso No. 25000232500020050724302 iniciado por la señora María Angela Suárez Quintero en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- FONCEP.

Pruebas que se decretan por considerarse útiles para las resultas del proceso.

1.2.2 *Testimoniales:*

- Se escuche en interrogatorio de parte a la señora **Laudith Graciela Blanco Rodríguez. Prueba** que fue igualmente solicitada por la parte actora, siendo decretada.
- Se reciban los testimonios de los señores **María de Jesús Rodríguez, Sofia Nieto Álvarez, Leonor María Casas Garay, María Ángela Suárez Quintero, Javier Arredondo Morales y Jesús Arredondo Morales**, con el fin de probar los hechos en que se funda la contestación de la demanda. **Se decreta su práctica** por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. No obstante lo anterior, de considerarse necesario podrán ser limitados durante el desarrollo de la audiencia.

AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS

Fijar fecha para el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS** de que tratan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, día y hora en la cual se recepcionarán los testimonios e interrogatorios de parte decretados, debiendo comparecer a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia, así como la copia de la cédula de ciudadanía de cada una de las personas que va a declarar.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Sandra Patricia Ramírez Alzate**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.707.169 y Tarjeta Profesional No. 118.925 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c345387cdf0218ec62d5bd5b7a31e2fca7b2c175819f7beaa2bbfaa4
ab0bdb

Documento generado en 28/07/2021 03:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00359-00**
Demandante: **MARÍA LETICIA SERNA MOSQUERA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así: La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** propuso con la contestación de la demanda (fl. 12 del expediente digital) las excepciones previas denominada **"Prescripción Trienal de Derechos"** así:

Argumenta la apoderada que, sin perjuicio de reconocer algún derecho, para el caso en concreto se aprecia que la prescripción trienal de derechos operó frente a aquellas sumas y derechos que no fueron reclamadas con anterioridad a julio del año 2016, habiendo transcurrido más de tres años sin que existiera reclamación sobre los mismos.

Conforme lo anterior, la prescripción trienal de derechos corresponde a una excepción de fondo, la cual debe ser resuelta en la sentencia. Sin embargo, cabe precisar que si lo pretendido es la prescripción extintiva conforme el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³ emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

propuesta por la entidad accionada (prescripción extintiva)⁴. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad *"el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral"*. Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, denominadas **"cobro de lo no debido"** no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas. Razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal y será estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 15 del expediente digital), se procede a reconocer personería adjetiva a la **Dra. María Alejandra Castillo López** como apoderada principal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma. Se requerirá a la entidad demandada para que envíe la documentación de la **Dra. Manuela Rodríguez Gómez** para reconocerle personería como apoderada suplente, en la medida que de la revisión del expediente, no se evidencia que se haya allegado con destino a este Despacho documentación relacionada al respecto. Así mismo, se requerirá a la Subred para que envíe a este Despacho el expediente administrativo de la señora María Leticia Serna Mosquera, de conformidad con auto admisorio del 15 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

⁴ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "**prescripción trienal de derechos**" propuesta por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.794.271 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 308.591 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** para que allegue documentación relacionada de la Dra. Manuela Rodríguez Gómez, así como el expediente administrativo de la señora María Leticia Serna Mosquera, de conformidad con auto admisorio del 15 de diciembre de 2020.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6a971fbb9e2d812396190cd7c84dea19e9eb3c7562893cdf0dc9c299285376a8

Documento generado en 28/07/2021 03:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00364-00

DEMANDANTE: CLEMENCIA LEONOR GARAVITO FIGUEREDO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que las entidades accionadas al momento de dar contestación a la demanda no propusieron excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Conforme lo anterior, procedería este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹ indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Pruebas: La parte actora solicitó se oficie a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. Dicha práctica **no se decreta**, por cuanto los mismos ya obran dentro del plenario, tornándose innecesaria. Por lo cual, únicamente se procederá a incorporar la ya aportada.

Alegatos de conclusión: En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se procede a correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y T.P. No. 181.235 del C.S. de la J. para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos

COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafca6d3fe083150abcc153391f2c56ccad24ac5285f2a383a6219f
0f2b3d52b

Documento generado en 28/07/2021 03:45:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00375-00
DEMANDANTE:	JOSÉ REYES MORENO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente se observa que las entidades accionadas al momento de dar contestación a la demanda no propusieron excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, este Despacho procedió con la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a incorporar la prueba documental aportada por la parte actora obrantes en folios 3, 4 y 5 del expediente digital. Así mismo, se incorpora la prueba documental aportada por la entidad demandada obrante en folios 12 a 15 del expediente digital; documentos que se tendrán como medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente.

Pruebas: Solicita la parte actora se oficie a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. Dicha práctica **se decreta**, por ser útil para las resultas del proceso; no obstante, se limitará su práctica para que alleguen a este Despacho el certificado de historia laboral y de salarios del señor José Reyes Moreno Gutiérrez dentro del expediente, lo anterior, toda vez que estos no fueron aportados por el demandante dentro de los anexos de la demanda.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y T.P. No. 181.235 del C.S. de la J. para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c32a23746ab3d97569f1edf77081a62b9dd77f352a7dd79a35fc
7b0e470f3f**

Documento generado en 28/07/2021 03:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00172-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN FANDIÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARÍA DEL CARMEN FANDIÑO SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUPREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor(a) **TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO**, identificado con C.C. No. 80.254.968 expedida en Bogotá y T.P. No. 312.174 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019abbd925d7383542890a3b81b47bf6230cafeb44f4b088e5991f
327046d671**

Documento generado en 28/07/2021 03:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2021-00173-00**
DEMANDANTE: INÉS MORA OSORIO
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, visto a archivo 5 del expediente, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

"1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no se allegó la Resolución N° 150 del 6 de marzo de 1991 que reconoce la asignación de retiro del señor Jaime Enrique Letrado Salgado y el oficio N.º 52766 de fecha 23 de junio de 2017.

2. Aporte constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Aclare el acto administrativo a demandar, teniendo en cuenta que, de la revisión de los anexos allegados a este Despacho, el oficio N°50253 del 23 de junio de 2017 corresponde a un acto de trámite que allega documentación solicitada en derecho de petición del 30 de mayo de 2017, sin que se pronuncie sobre la reliquidación y reasignación de retiro solicitada en el oficio con radicado N.º 20170037389 del 4 de mayo de 2017.

4. Se sirva allegar a este Despacho el acto administrativo a demandar, el cual niega la solicitud de reliquidación y reasignación de retiro".

No obstante lo anterior, el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8634c93a25d15682ab7a8955ae57df98aaf71b78bfdf2e890e4d53
52aaa3aabb**

Documento generado en 28/07/2021 03:45:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00205-00
DEMANDANTE:	WILSON ALBERTO ESLAVA PEÑA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **WILSON ALBERTO ESLAVA PEÑA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) copia de todos los contratos suscritos por el demandante y el HOSPITAL USME NIVEL III-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., (ii) copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar administrativo, vigente durante el período en que el accionante laboró para la entidad accionada, (iii) copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en la entidad accionada, (iv) listado de todos los auxiliares administrativos que laboraron en el HOSPITAL USME NIVEL III entre el 1 de abril de 2015 hasta 10 de junio de 2018, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año, (v) copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL USME NIVEL III en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar administrativo y (vi) relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la entidad accionada por el período comprendido entre el 1 de abril de 2015 hasta 10 de junio de 2018, indicando número de contrato, período de ejecución y valor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **José Andrés Garzón Rivera**, identificado con C.C. No. 79.573.545 expedida en Bogotá y T.P. No. 253.687 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante; y a la Doctora **Jazmín Alvarado González**, identificada con C.C. No. 52.987.262 expedida en Bogotá y T.P. No. 352.210 del C.S. de la J. como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**134cf3f4d6c16430abfaace1a9d12cddbc315e5aee3498a4685fc35c39
74eb9e**

Documento generado en 28/07/2021 03:45:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00214-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
DEMANDADO: LUZ DARY CARDONA HERRERA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la señora **LUZ DARY CARDONA HERRERA**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **LUZ DARY CARDONA HERRERA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72772fbf09444aa3498369cd0265927d751296c0721bad755653b
ec3efb50aaf**

Documento generado en 28/07/2021 03:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00214-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADA: LUZ DARY CARDONA HERRERA

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por la apoderada de la parte actora, tendiente a la suspensión del acto administrativo demandado que reconoció una pensión de vejez a favor de la señora LUZ DARY CARDONA HERRERA, Resolución 58514 del 28 de noviembre de 2007. Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)”

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la demandada, señora Luz Dary Cardona Herrera, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la señora Luz Dary Cardona Herrera para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658bf7b7189e60f197cc890ee64854282a5d428dc3f1244586f3161e06f18109

Documento generado en 28/07/2021 03:46:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**